Puerto Madryn, de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<PER_1> c/ Tesorería Gral. de la Pcia. del Chubut s/ Determinación de astreintes" (Expte. N° 213/26)**, correspondiente al Expte. N° 455/24 del juzgado de origen, venidos a conocimiento de este Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte actora contra la resolución de fecha 31 de marzo de 2026.

I. La resolución apelada y el agravio. Las presentes actuaciones se originaron en el trámite promovido para determinar las astreintes derivadas del incumplimiento de la sentencia dictada en los autos **"<PER_1> c/ Ministerio de Educación s/ Acción de amparo" (Expte. N° 1039/17).**

Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 426/24, el Juzgado de Familia determinó el monto de las sanciones conminatorias devengadas, aprobó la liquidación practicada y condenó a la Provincia del Chubut al pago de la suma resultante. Asimismo, hizo saber que, para la satisfacción del crédito reconocido, debía observarse el procedimiento previsto en el art. 4 de la Ley I N° 209. La resolución adquirió firmeza.

Con posterioridad, la parte actora solicitó la ejecución de la condena mediante el embargo de fondos. Frente a ese planteo, la jueza de grado declaró su incompetencia para continuar interviniendo, por considerar que, encontrándose en funcionamiento el fuero contencioso administrativo, la ejecución debía tramitar ante los órganos de dicha jurisdicción.

Para decidir de ese modo, sostuvo que el objeto de estas actuaciones había quedado agotado con la determinación y cuantificación de las astreintes. Entendió que la actividad promovida con posterioridad ya no estaba dirigida a establecer la existencia o extensión del crédito, sino a obtener su cobro

compulsivo y que, por tratarse de la ejecución de una acreencia contra el Estado provincial, correspondía la intervención del nuevo fuero.

Contra esa decisión, la recurrente interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio. Sostiene que la causa fue iniciada el 06 de mayo de 2024, cuando el fuero contencioso administrativo aún no se encontraba en funcionamiento, e invoca el criterio temporal adoptado por el Superior Tribunal de Justicia, conforme al cual los órganos de esa jurisdicción deben intervenir únicamente en las causas ingresadas con posterioridad a su puesta en marcha. Afirma, en consecuencia, que la ejecución no constituye una causa nueva, sino una etapa de las actuaciones iniciadas con anterioridad, por lo que debe continuar ante el Juzgado de Familia que determinó las astreintes y condenó a su pago.

II. Cuestión a resolver. La cuestión a resolver consiste en determinar si la creación y puesta en funcionamiento del fuero contencioso administrativo justifica alterar la competencia para entender en la etapa de ejecución de una causa respecto de la cual este Tribunal ya ejerció jurisdicción con anterioridad o si, por el contrario, corresponde preservar la continuidad institucional del trámite hasta su conclusión.

III. La intervención jurisdiccional previa. No se encuentra controvertido que la presente ejecución tiene por antecedente el proceso de amparo tramitado ante el Juzgado de Familia N° 1 de Puerto Madryn (de conformidad a lo dispuesto en el **punto I**), iniciado con anterioridad a la entrada en funcionamiento del fuero contencioso administrativo (05/12/25 fecha de publicación en el B.O - N° 14751).

Asimismo, este Tribunal ya había ejercido jurisdicción sobre la cuestión litigiosa al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en el proceso de amparo, mediante la Sentencia N° 02/18 SDF de fecha 12/03/18, todo ello con anterioridad a la entrada en funcionamiento del fuero contencioso administrativo.

Dicha circunstancia reviste singular relevancia institucional, debido a que la unidad del proceso exige preservar la continuidad del ejercicio de la jurisdicción. En consecuencia, una vez que una causa ha sido conocida y revisada por este Tribunal conforme al régimen competencial vigente al tiempo de su radicación, la posterior creación o puesta en funcionamiento de un nuevo fuero no constituye, por sí sola, razón suficiente para alterar esa continuidad.

En tales condiciones, l**a creación del fuero contencioso administrativo no constituye, en este supuesto, una razón suficiente para desplazar la competencia que, respecto de este proceso en particular, ya había quedado consolidada mediante la intervención de los órganos judiciales que previnieron en su conocimiento.**

IV. La etapa de ejecución y la competencia. La circunstancia de que las presentes actuaciones tramiten en etapa de ejecución no modifica la conclusión precedente.

En efecto, la ejecución no constituye un proceso autónomo, sino una fase destinada a obtener el cumplimiento de lo decidido en la sentencia recaída en el proceso principal (V. GOZAÍNI, Osvaldo A., "La ejecución provisional en el proceso civil", LA LEY 1997-D-897. Cita online: AR/DOC/4713/2001).

En efecto, no inaugura un litigio distinto, como así tampoco, introduce una nueva relación procesal, sino que procura la efectividad del pronunciamiento ya dictado.

> Desde esa perspectiva, tampoco la naturaleza de la etapa procesal habilita a alterar la competencia que corresponde mantener por las razones institucionales antes expuestas.

Dicha interpretación no sólo responde a la regla especial de competencia prevista en el **art. 6 inc. 1 del CPCC, que atribuye competencia para conocer en la ejecución de sentencia al juez del proceso principal,** sino que también se sustenta en razones de celeridad, economía procesal y preservación de la competencia del juez natural de la causa, las cuales constituyen manifestaciones concretas del derecho de acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva reconocidos por el art. 18, inc. 9, de la Constitución de la Provincia del Chubut, en concordancia con los arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

V. Conclusión. En consecuencia, **la previa intervención de esta Cámara en el proceso principal mediante la Sentencia N° 02/18 SDF de fecha 12/03/18, determina el mantenimiento de la competencia del Juzgado de Familia N° 1**. A ello se suma que la circunstancia de que las presentes actuaciones transiten la etapa de ejecución no altera esa conclusión, desde que dicha etapa constituye una continuación de la misma causa.

VI. Imposición de las costas en Alzada. La naturaleza de la cuestión debatida, vinculada con la reciente implementación del fuero contencioso administrativo y con la determinación de los alcances del régimen transitorio respecto de la etapa de ejecución, revela la existencia de una cuestión jurídica novedosa que razonablemente pudo suscitar dudas acerca de la solución aplicable. A ello se suma la ausencia de una verdadera controversia sustancial entre las partes en esta instancia. **En tales**

condiciones, corresponde eximir de costas en esta instancia (art. 69, segundo párrafo, del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte actora y, en consecuencia, **REVOCAR** la resolución de fecha 31 de marzo de 2026, en cuanto declaró la incompetencia del Juzgado de Familia para intervenir en la ejecución de las astreintes determinadas mediante la Sentencia Interlocutoria N° 426/24.
2. **DECLARAR** que el Juzgado de Familia N° 1 de Puerto Madryn conserva la competencia para continuar interviniendo en la ejecución de la condena pronunciada en estas actuaciones y **REMITIR** las actuaciones a dicho juzgado a sus efectos.
3. **NO IMPONER COSTAS** en la presente instancia, en razón de la naturaleza de la cuestión debatida y de la novedad del problema jurídico planteado (art. 69, segundo párrafo, del CPCC).
4. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.**

La presente causa es firmada por dos vocales por encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIF